



Normativa sobre la Declaratoria de Zonas Catastradas del Catastro Nacional

Rama del Derecho: Derecho Registral.	Descriptor: Documentos Registrables.
Palabras Claves: Zona Catastrada, Catastro Nacional.	
Fuentes de Información: Normativa.	Fecha: 11/05/2015.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA.....	2
1. Declara Zona Catastrada el Distrito 02 Mansión del Cantón 02 Nicoya de la provincia 05 Guanacaste	2
2. Declara Zona Catastrada el Distrito 10 Isla del Coco, Cantón 1 Puntarenas de la Provincia 6 de Puntarenas y los Distritos 1 Santa Bárbara, 2 San Pedro, 3 San Juan, 4 Jesús, y 6 Purabá del Cantón 4 Santa Bárbara de la Provincia 4 de Heredia	6
3. Declara Zona Catastrada el Distrito 05 Santo Domingo del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia 04 de Heredia.....	11
4. Declara Zona Catastrada los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia 04 de Heredia.....	15
5. Declara Zona Catastrada los Distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del Cantón 08 Flores de la Provincia 04 de Heredia.....	20
6. Declara Zona Catastrada Distritos Primero Santo Domingo Segundo San Vicente Tercero San Miguel Cuarto Paracito Quinto Santo Tomás Sexto	

Santa Rosa Sétimo Tures y Octavo para el Cantón 03 Santo Domingo de la Provincia 04 Heredia.....	24
7. Declara Zona Catastrada los Distritos Primero San Isidro Segundo San José Tercero Concepción y Cuarto San Francisco del Cantón 06 San Isidro de la Provincia 04 Heredia.....	29
8. Declara Zona Catastrada el Distrito Primero Tres Ríos, Segundo San Diego, Tercero San Juan, Cuarto San Rafael, Quinto Concepción, Sexto Dulce Nombre, Sétimo San Ramón, Octavo Río Azul del Cantón 03 de la Unión de la Provincia 03 Cartago.....	33

RESUMEN

El presente documento contiene **Normativa sobre la Declaratoria de Zonas Catastradas del Catastro Nacional**, consideran el criterio del Poder Ejecutivo por medio de la emisión de Decretos Ejecutivos que anuncian el carácter de Zona Catastrada a varios de los Cantones y Distritos del país.

NORMATIVA

1. Declara Zona Catastrada el Distrito 02 Mansión del Cantón 02 Nicoya de la provincia 05 Guanacaste

[Poder Ejecutivo]ⁱ

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes Nº 8766 de 1º de setiembre de 2009, Nº 8823 de 5 de mayo de 2010, Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, Nº 7764 de 17 de abril de 1998, Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley Nº5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y

Registro", Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.-Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.-Que el Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

III.-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

VI.-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7º del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del distrito 02 Mansión del cantón 02 Nicoya de la provincia de Guanacaste y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad

Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dicho Distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

IX.-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del distrito 02 Mansión del Cantón 02 Nicoya de la Provincia de Guanacaste fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 del 10 de mayo del 2007 (página 3) y en el diario de circulación nacional La Extra, en fecha 27 de abril de 2007.

X.-Que en resolución de las once horas del siete de diciembre del año dos mil doce el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el distrito 02 Mansión del cantón 02 Nicoya de la Provincia de Guanacaste.

XI.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto,

Decretan:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 MANSIÓN DEL CANTÓN 02 NICOYA DE LA PROVINCIA 05 GUANACASTE

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Distrito 02 Mansión del Cantón 02 Nicoya de la Provincia de Guanacaste.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley N° 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre de 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05);

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas;

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000;

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes;

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000;

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1: 1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos

requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo No. 34331-J de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre de 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los 9 días del mes de mayo del 2013.

2. Declara Zona Catastrada el Distrito 10 Isla del Coco, Cantón 1 Puntarenas de la Provincia 6 de Puntarenas y los Distritos 1 Santa Bárbara, 2 San Pedro, 3 San Juan, 4 Jesús, y 6 Purabá del Cantón 4 Santa Bárbara de la Provincia 4 de Heredia

[Poder Ejecutivo]ⁱⁱ

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Nº 8823 de 5 de mayo de 2010, Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, Nº 7764 de 17 de abril de 1998, Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº

35509-J de 30 de setiembre de 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.-Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.-Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

III.-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981.

VI.-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del distrito 10 Isla del Coco del cantón 1 Puntarenas de la provincia de Puntarenas, y de los Distritos 01 Santa Bárbara, 02 San Pedro, 03 San Juan, 04 Jesús y 06 Purabá del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia de Heredia y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dichos distritos a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

IX.-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral de los distritos primero Santa Bárbara, segundo San Pedro, tercero San Juan, cuarto Jesús y sexto Purabá del cantón de Santa Bárbara fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 197 del 9 de octubre del 2009 (página 29) y en el diario de circulación nacional La Nación del 7 y 8 de octubre de 2009.

X.-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del distrito 10 Isla de Coco del cantón de Puntarenas fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 223 del 17 de noviembre de 2010 (página 22) y en los diarios de circulación nacional Al Día y La Teja el 22 de noviembre de 2010.

XI.-Que en resolución de las ocho horas del veinticuatro de enero de 2011 el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el distrito 10 Isla del Coco del cantón 1 Puntarenas de la provincia de Puntarenas.

XII.-Que en resolución de las ocho horas diez minutos del veinticuatro de enero de 2011 el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en los Distritos 01 Santa Bárbara, 02 San Pedro, 03 San Juan, 04 Jesús y 06 Purabá del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia de Heredia.

XIII.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto:

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 10 ISLA DEL COCO, CANTÓN 1 PUNTARENAS DE LA PROVINCIA 6 PUNTARENAS Y LOS DISTRITOS 1 SANTA BÁRBARA,

2 SAN PEDRO, 3 SAN JUAN, 4 JESÚS Y 6 PURABÁ DEL CANTÓN 4 SANTA BÁRBARA DE LA PROVINCIA 4 HEREDIA

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el distrito 10 Isla del Coco cantón 1 Puntarenas de la provincia 6 Puntarenas y los distritos 1 Santa Bárbara, 2 San Pedro, 3 San Juan, 4 Jesús y 6 Purabá del cantón 4 Santa Bárbara de la provincia 4 Heredia.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley Nº 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre de 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo Nº 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05);

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas;

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000;

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes;

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000;

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1:1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331-J de 29 de

noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre de 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 12 días del mes de setiembre del 2011.

3. Declara Zona Catastrada el Distrito 05 Santo Domingo del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia 04 de Heredia

[Poder Ejecutivo]ⁱⁱⁱ

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes N° 8766 de 1º de setiembre de 2009, N° 8823 de 5 de mayo de 2010, N° 8710 de 3 de febrero de 2009, N° 7764 de 17 de abril de 1998, N° 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre de 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre de 2008), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre de 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

CONSIDERANDO:

I.-Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 ° de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.-Que el Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

III.-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

VI.-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7º del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Distrito 05 Santo Domingo del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia de Heredia y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dicho Distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

IX.-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Distrito 05 Santo Domingo del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia de

Heredia fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 del 9 de mayo del 2012 (página 6) y los diarios de circulación nacional Al Día y La Teja, en fechas 13 y 14 de mayo 2012.

X.-Que en resolución de las diez horas del siete de diciembre del año dos mil doce el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Distrito 05 Santo Domingo Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia de Heredia.

XI.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto,

Decretan:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 05 SANTO DOMINGO DEL CANTÓN 04 SANTA BÁRBARA DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el distrito 05 Santo Domingo cantón 04 Santa Bárbara Provincia de Heredia.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley N° 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre de 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05);

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas;

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000;

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes;

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000;

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1: 1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo No. 34331-J de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre de 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los 9 días del mes de mayo del 2013.

4. Declara Zona Catastrada los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia 04 de Heredia

[Poder Ejecutivo]^{iv}

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes Nº 8766 de 1º de setiembre de 2009, Nº 8823 de 5 de mayo de 2010, Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, Nº 7764 de 17 de abril de 1998, Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley Nº5950 de 27 de octubre de 1976).

Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 (reformado por

Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre de 2008), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo N° 30106- J, de 6 de diciembre de 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

1º-Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

2º-Que el Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

3º-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

4º-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

5º-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

6º-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

7º-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

8º-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral de los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia de Heredia y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dichos Distritos a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

9º-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral de los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia de Heredia fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 248 del 22 de diciembre del 2009 (página 2) y en el diario de circulación nacional La Nación, en fechas 10 y 11 de enero de 2010.

10.-Que en resolución de las doce horas del siete de diciembre del año dos mil doce el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia de Heredia.

11.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto:

Decretan:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS 02 LA RIBERA Y 03 LA ASUNCIÓN DEL CANTON 07 BELEN DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia de Heredia.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley Nº 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre de 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo Nº 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05);

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas;

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000;

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes;

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000;

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1: 1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo No. 34331-J de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre de 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 9 días del mes de mayo del 2013.

5. Declara Zona Catastrada los Distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del Cantón 08 Flores de la Provincia 04 de Heredia

[Poder Ejecutivo]^v

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes Nº 8766 de 1º de setiembre de 2009, Nº 8823 de 5 de mayo de 2010, Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, Nº 7764 de 17 de abril de 1998, Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley Nº5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7º y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo Nº 30106- J, de 6 de diciembre de 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.-Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2º de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.-Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

III.-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981.

VI.-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral de los Distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del Cantón 08 Flores de la Provincia de Heredia y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dichos Distritos a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

IX.-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral de los Distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del Cantón 08 Flores de la Provincia de Heredia fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 235 del 03 de diciembre del 2009 (página 48) y en el diario de circulación nacional La Nación, en fechas 25 y 26 de noviembre de 2009.

X.-Que en resolución de las ocho horas del quince de enero del año dos mil trece el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en los distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del cantón 08 Flores de la provincia de Heredia.

XI.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto,

Decretan:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS 01 SAN JOAQUÍN, 02 BARRANTES Y 03 LLORENTE DEL CANTÓN 08 FLORES DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada los distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del Cantón 08 Flores de la Provincia de Heredia.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley Nº 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre de 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo Nº 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05);

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas;

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000;

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes;

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000;

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1:1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331-J de 29 de noviembre de 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre de 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre de 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los 9 días del mes de mayo del 2013.

6. Declara Zona Catastrada Distritos Primero Santo Domingo Segundo San Vicente Tercero San Miguel Cuarto Paracito Quinto Santo Tomás Sexto Santa Rosa Sétimo Tures y Octavo para el Cantón 03 Santo Domingo de la Provincia 04 Heredia

[Poder Ejecutivo]^{vi}

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes N° 8766 de 1° de setiembre del 2009, N° 8823 de 5 de mayo del 2010, N° 8710 de 3 de febrero del 2009, N° 7764 de 17 de abril de 1998, N° 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7° y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre del 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008), Ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre del 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional", y Decreto Ejecutivo N°

35509-J de 30 de setiembre del 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

1º-Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo del 2009 se reforma el artículo 2° de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

2º-Que el Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre del 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre del 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

3º-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

4º-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre del 2001, aprobó la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

5º-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

6º-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero del 2002 y el artículo 7° del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre del 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

7º-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

8º-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del cantón 03 Santo Domingo, distritos 01 Santo Domingo, 02 San Vicente, 03 San Miguel, 04 Paracito, 05 Santo Tomás, 06 Santa Rosa, 07 Tures y 08 Pará de la provincia de Heredia y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dichos Distritos a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

9º-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del cantón 03 Santo Domingo, distritos 01 Santo Domingo, 02 San Vicente, 03 San Miguel, 04 Paracito, 05 Santo Tomás, 06 Santa Rosa, 07 Tures y 08 Pará de la provincia de Heredia fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 del 8 de junio del 2010, página 7 y La Gaceta N° 122 del 24 de junio del 2010, página 71 y en los diarios de circulación nacional Al Día y La Teja en fechas 9 y 10 de junio del 2010.

10.-Que en resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de octubre del dos mil trece el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el cantón 03 Santo Domingo, distritos 01 Santo Domingo, 02 San Vicente, 03 San Miguel, 04 Paracito, 05 Santo Tomás, 06 Santa Rosa, 07 Tures y 08 Pará de la provincia de Heredia.

11.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto,

Decretan:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SANTO DOMINGO, SEGUNDO SAN VICENTE, TERCERO SAN MIGUEL, CUARTO PARACITO, QUINTO SANTO TOMÁS, SEXTO SANTA ROSA, SÉTIMO TURES Y OCTAVO PARÁ DEL CANTÓN 03 SANTO DOMINGO DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el cantón 03 Santo Domingo, distritos 01 Santo Domingo, 02 San Vicente, 03 San Miguel, 04 Paracito, 05 Santo Tomás, 06 Santa Rosa, 07 Tures y 08 Pará de la provincia de Heredia.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley N° 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre del 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre del 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo del 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05).

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas.

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 ó 1:5000.

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes.

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000.

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1: 1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331-J de 29 de noviembre del 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre de 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 18 días del mes de marzo del 2014.

7. Declara Zona Catastrada los Distritos Primero San Isidro Segundo San José Tercero Concepción y Cuarto San Francisco del Cantón 06 San Isidro de la Provincia 04 Heredia

[Poder Ejecutivo]^{vii}

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes N° 8766 de 1° de setiembre del 2009, N° 8823 de 5 de mayo del 2010, N° 8710 de 3 de febrero del 2009, N° 7764 de 17 de abril de 1998, N° 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7° y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre del 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008), Ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre del 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre del 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

1º-Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo del 2009 se reforma el artículo 2° de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

2º-Que el Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre del 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre del 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

3º-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

4º-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre del 2001, aprobó la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y

Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

5º-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

6º-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero del 2002 y el artículo 7° del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre del 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

7º-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

8º-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del cantón 06 San Isidro, distritos 01 San Isidro, 02 San José, 03 Concepción, y 04 San Francisco de la provincia de Heredia y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dichos Distritos a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

9º-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del cantón 06 San Isidro, distritos 01 San Isidro, 02 San José, 03 Concepción, y 04 San Francisco de la provincia de Heredia fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 26 de junio del 2012, página 5 y en los diarios de circulación nacional Al Día y La Teja del 17 y 18 de junio del 2012.

10.-Que en resolución de las nueve horas quince minutos del treinta y uno de octubre del dos mil trece el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el cantón 06 San Isidro, distritos 01 San Isidro, 02 San José, 03 Concepción, y 04 San Francisco de la provincia de Heredia.

11.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto,

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SAN ISIDRO, SEGUNDO SAN JOSÉ, TERCERO CONCEPCIÓN Y CUARTO SAN FRANCISCO DEL CANTÓN 06 SAN ISIDRO DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el cantón 06 San Isidro, distritos 01 San Isidro, 02 San José, 03 Concepción, y 04 San Francisco de la provincia de Heredia.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley N° 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre del 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre del 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo del 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05).

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas.

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000.

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes.

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000.

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1: 1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331-J de 29 de noviembre del 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre del 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 18 días del mes de marzo del 2014.

8. Declara Zona Catastrada el Distrito Primero Tres Ríos, Segundo San Diego, Tercero San Juan, Cuarto San Rafael, Quinto Concepción, Sexto Dulce Nombre, Séptimo San Ramón, Octavo Río Azul del Cantón 03 de la Unión de la Provincia 03 Cartago

[Poder Ejecutivo]^{viii}

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975, (reformada por leyes N° 8766 de 1° de setiembre del 2009, N° 8823 de 5 de mayo del 2010, N° 8710 de 3 de febrero del 2009, N° 7764 de 17 de abril de 1998, N° 6934 de 28 de noviembre de 1983 y por Ley N° 5950 de 27 de octubre de 1976). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, artículos 7° y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre del 2007 (reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008), Ley N° 8154 de 27 de noviembre del 2001, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", Decreto Ejecutivo N° 30106-J, de 6 de diciembre del 2001, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo N°

35509-J de 30 de setiembre del 2009, "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

1º-Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo del 2009 se reforma el artículo 2° de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

2º-Que el Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre del 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre del 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección de Catastro y la Subdirección Registral.

3º-Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

4º-Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre del 2001, aprobó la Ley N° 8154, "Convenio de Préstamo N° 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministro de Hacienda como órgano desconcentrado.

5º-Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tiene como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro N° 6545 de 25 de marzo de 1981.

6º-Que de conformidad con lo que establece el artículo 1° Decreto Ejecutivo N° 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta N° 19 de 28 de enero del 2002 y el artículo 7° del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331, el cual rige desde el 27 de setiembre del 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

7º-Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

8º-Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del cantón 03 La Unión, distritos 01 Tres Ríos, 02 San Diego, 03 San Juan, 04 San Rafael, 05 Concepción, 06 Dulce Nombre, 07 San Ramón, 08 Río Azul de la provincia de Cartago y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron convocados por el Registro Inmobiliario del Registro Nacional y la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, los propietarios de inmuebles de dichos Distritos a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad.

9º-Que la convocatoria a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del cantón 03 La Unión, distritos 01 Tres Ríos, 02 San Diego, 03 San Juan, 04 San Rafael, 05 Concepción, 06 Dulce Nombre, 07 San Ramón, 08 Río Azul de la provincia de Cartago fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 27 del 9 de febrero del 2010, página 8 y La Gaceta N° 44 del 4 de marzo del 2010, página 19 y en el diario de circulación nacional La Nación, en fechas 7 y 8 de febrero del 2010.

10.-Que en resolución de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de octubre del dos mil trece el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el cantón 03 La Unión, distritos 01 Tres Ríos, 02 San Diego, 03 San Juan, 04 San Rafael, 05 Concepción, 06 Dulce Nombre, 07 San Ramón, 08 Río Azul de la provincia de Cartago.

11.-Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. Por tanto,

Decretan:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO TRES RÍOS, SEGUNDO SAN DIEGO, TERCERO SAN JUAN, CUARTO SAN RAFAEL, QUINTO CONCEPCIÓN, SEXTO DULCE NOMBRE, SÉTIMO SAN RAMÓN, OCTAVO RÍO AZUL DEL CANTÓN 03 LA UNIÓN DE LA PROVINCIA 03 CARTAGO

Artículo 1º-De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el cantón 03 La Unión, distritos 01 Tres Ríos, 02 San Diego, 03 San Juan, 04 San Rafael, 05 Concepción, 06 Dulce Nombre, 07 San Ramón, 08 Río Azul de la provincia de Cartago.

Artículo 2º-La descripción oficial de un asiento inmobiliario, está dada por los datos gráficos y alfanuméricos del predio correspondiente en el Mapa Catastral oficializado, los cuales constan en las bases de datos del Registro Inmobiliario. En una zona no catastrada, se utilizará el plano catastrado respectivo.

Artículo 3º-Los planos de agrimensura que se levanten de los inmuebles que pertenecen a los distritos mencionados en este decreto, deberán cumplir, además de todas las disposiciones legales y técnicas, establecidas en la Ley N° 6545, su Reglamento y sus reformas, específicamente en el artículo 26 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331 de 29 de noviembre del 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008, y con un rige a partir del 27 de setiembre del 2008, en cuanto a métodos y exactitudes, así como con las siguientes indicaciones y requisitos:

1.1. Deberá consignarse:

1.1.1. El derrotero del plano con las coordenadas de todos sus vértices en el Sistema de la Red Oficial de Coordenadas del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT del 30 de marzo de 2007 (Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CRO5 y Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05).

1.1.2. El método de agrimensura utilizado para el levantamiento del mismo y para su enlace a la Red Oficial de Coordenadas.

1.1.3. La exactitud relativa obtenida en el levantamiento del plano, especificando si se trata de zona que cuenta con mapeo a escala 1:1000 o 1:5000.

1.1.4. La exactitud absoluta de los valores nominales de las coordenadas horizontales de los vértices del plano, serán indicadas con la cantidad de decimales acorde con sus exactitudes.

1.1.5. Para la determinación de la exactitud relativa de los levantamientos de inmuebles con áreas menores a una hectárea y que se encuentren dentro del área mapeada a escala 1:5000, se utilizará la misma exactitud que en las áreas mapeadas a la escala 1:1000.

1.1.6. Para el caso anterior 1.1.5, la exactitud absoluta a aplicar será la misma que corresponde a las áreas mapeadas a la escala 1:5000.

1.1.7. En el caso de levantamientos de inmuebles, que se encuentren dentro de las áreas de transición mapeadas entre las escalas 1:1000 y 1:5000, el agrimensor deberá ajustarse a los lineamientos de exactitud, establecidos para el área en el que se encuentre la mayor superficie de dicho levantamiento.

1.2. La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, usará para la verificación de la geometría de los planos producto del ejercicio liberal de la agrimensura, lo que corresponda aplicar del Manual de procesos requeridos para lograr la compatibilización de la información catastral y registral, sus anexos, así como sus futuras modificaciones.

Artículo 4º-La normativa de aplicación de exactitudes absolutas y relativas para los levantamientos de agrimensura, anteriormente citada, deberá ser utilizada también, en todas las zonas del país donde el Registro Inmobiliario del Registro Nacional cuente con ortofoto a escala 1:1000 o 1:5000, aún y cuando se encuentren fuera de la zona declarada catastrada.

Artículo 5º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional determinará de acuerdo a los medios tecnológicos a su disposición, cual es la forma en que se brindarán los datos requeridos para realizar los enlaces de los levantamientos de aplicación catastral a la Red Nacional de Coordenadas.

Artículo 6º-El Registro Inmobiliario del Registro Nacional establecerá los medios técnicos y tecnológicos para la presentación de planos de agrimensura en zonas catastradas y donde existan ortofotos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 34331-J de 29 de noviembre del 2007, reformado por Decreto Ejecutivo N° 34763 de 16 de setiembre del 2008, y con un rige a partir de 26 de setiembre del 2008. Dentro de esta presentación podrá solicitarse un archivo en formato .txt, donde consten los valores nominales de las coordenadas planas nacionales oficiales, correspondientes a los vértices del polígono representado en el plano a registrar.

Artículo 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 18 días del mes de marzo del 2014.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 37864 del 09/05/2013. **Declara Zona Catastrada el Distrito 02 Mansión del Cantón 02 Nicoya de la provincia 05 Guanacaste.** Vigente desde: 02/09/2013. Versión de la Norma: 1 de 1 del 09/05/2013. Publicada en: Gaceta N° 167 del 02/09/2013.

ⁱⁱ PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 36830 del 12/09/2011. **Declara Zona Catastrada el Distrito 10 Isla del Coco, Cantón 1 Puntarenas de la Provincia 6 de Puntarenas y los Distritos 1 Santa Bárbara, 2 San Pedro, 3 San Juan, 4 Jesús, y 6 Purabá del Cantón 4 Santa Bárbara de la Provincia 4 de Heredia.** Vigente desde: 31/10/2011. Versión de la Norma: 1 de 1 del 12/09/2011. Publicada en: Gaceta N° 208 del 31/10/2011.

ⁱⁱⁱ PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo: 37865 del 09/05/2013. **Declara Zona Catastrada el Distrito 05 Santo Domingo del Cantón 04 Santa Bárbara de la Provincia 04 de Heredia.** Vigente desde: 02/09/2013. Versión de la Norma: 1 de 1 del 09/05/2013. Publicada en: Gaceta N° 167 del 02/09/2013.

^{iv} PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 37878 del 09/05/2013. **Declara Zona Catastrada los Distritos 02 La Ribera y 03 La Asunción del Cantón 07 Belén de la Provincia 04 de Heredia.** Vigente desde: 02/09/2013. Versión de la Norma: 1 de 1 del 09/05/2013. Publicada en: Gaceta N° 167 del 02/09/2013.

^v PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 37866 del 09/05/2013. **Declara Zona Catastrada los Distritos 01 San Joaquín, 02 Barrantes y 03 Llorente del Cantón 08 Flores de la Provincia 04 de Heredia.** Vigente desde: 02/09/2013. Versión de la Norma: 1 de 1 del 09/05/2013. Publicada en: Gaceta N° 167 del 02/09/2013.

^{vi} PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 38396 del 18/03/2014. **Declara Zona Catastrada Distritos Primero Santo Domingo Segundo San Vicente Tercero San Miguel Cuarto Paracito Quinto Santo Tomás Sexto Santa Rosa Séptimo Tures y Octavo para el Cantón 03 Santo Domingo de la Provincia 04 Heredia.** Vigente desde: 15/05/2014. Versión de la Norma: 1 de 1 del 18/03/2014. Publicada en Gaceta N° 92 del 15/05/2014.

^{vii} PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 38397 del 18/03/2014. **Declara Zona Catastrada los Distritos Primero San Isidro Segundo San José Tercero Concepción Y Cuarto San Francisco del Cantón 06 San Isidro de la Provincia 04 Heredia.** Vigente desde: 15/05/2014. Versión de la Norma: 1 de 1 del 18/03/2014. Publicada en: Gaceta N° 92 del 15/05/2014.

^{viii} PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 38398 del 18/03/2014. **Declara Zona Catastrada el Distrito Primero Tres Ríos, Segundo San Diego, Tercero San Juan, Cuarto San Rafael, Quinto Concepción, Sexto Dulce Nombre, Séptimo San Ramón, Octavo Río Azul del Cantón 03 de la Unión de la Provincia 03 Cartago.** Vigente desde: 16/05/2014. Versión de la Norma: 1 de 1 del 18/03/2014. Publicada en: Gaceta N° 93 del 16/05/2014.